



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00438

ACCIONANTE: JOSÉ RAMIRO ARIAS ÁVILA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

ENTIDAD VINCULADA: PERSONERÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSÉ RAMIRO ARIAS ÁVILA** en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, durante mas de 10 años residió en el municipio de San José del Guaviare, pero el 3 marzo debió retirarse de allí como víctima del desplazamiento forzado, por lo que se trasladó a la ciudad de Bogotá donde vive actualmente.
- Informa el actor que el, 29 de junio de 2011 realizó y radicó su declaración de desplazamiento forzado.
- Expone el accionante que, el 15 de octubre de 2015 radicó su primer derecho de petición ante la UARIV, solicitando el pago de la indemnización que le corresponde, por lo que la entidad le responde el 19 de mayo de 2017 y le asignan el turno N° GAC-170519-496.
- Asevera el quejoso que, el 28 de agosto de 2019 la UARIV mediante resolución N° 04102019-37279 le reconoció la medida administrativa de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Memora el señor JOSÉ RAMIRO que, el 29 de diciembre de 2022 la entidad encartada mediante resolución 2022-96046 SIPOD 1178330 resuelve reconocer la indemnización a la que tiene lugar.
- Narra el tutelante que, el 14 de junio de 2023 radicó derecho de petición ante la entidad accionada y a la fecha no le han dado respuesta alguna.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se me pague la indemnización solicitada el día 14 de junio de 2023 a la Unidad para las Víctimas”.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del doce (12) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONTESTACIÓN AL AMPARO

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de JOSÉ RAMIRO ARIAS ÁVILA informa que cumplen con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO; SIPOD 1178330; LEY 387 DE 1997; como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

La Unidad para las víctimas en atención a la acción de tutela remite respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela, emite a través de la Comunicación con LEX 7676447, informado el trámite que versa sobre reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Es pertinente mencionar que el procedimiento para el caso del actor, se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y artículo 1 de la Resolución No. 582 de 2021.

- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas” (Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por JOSÉ RAMIRO ARIAS ÁVILA en el escrito de tutela, en razón a que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

PERSONERÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE WILSON ROJAS LOZANO**, obrando en calidad de personero local, quien manifiesta que:

Se observa que dentro del expediente figura la respuesta de la UARIV bajo del derecho de petición radicado 2023-0345156-2 de fecha 16 de junio de 2023, documento mediante el cual le informan la metodología establecida para el desembolso de la medida de indemnización administrativa que tiene la mencionada entidad, por lo que solicita desvincular a la entidad de la presente acción.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 14 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con la comunicación **LEX: 7676447 del 13 de octubre de 2023**, se le dio respuesta a la petición elevada en junio del hogaño por parte del actor al correo electrónico jose12077@hotmail.com, mismo correo consignado en el escrito de tutela, mediante la cual le informan el estado de su solicitud de indemnización administrativa y le indican que se encuentran validando bajo los parámetros normativos de la LEY 387 DE 1997 y teniendo en cuenta la asignación del Turno GAC - 170519-496 si le asiste el derecho o no a recibir la medida indemnizatoria en calidad de destinatario por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y el actor, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, pues lo que se debe examinar es que en realidad sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De otro lado, se insta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en adelante dé respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicada el 14 de junio de este año, por el accionante solamente tuvo respuesta dentro del trámite constitucional.

Finalmente, es importante ponerle de presente al señor JOSÉ RAMIRO ARIAS ÁVILA, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado vislumbra que ya se le dio respuesta a su derecho de petición y pese a que este o no en contravía de sus intereses, es claro para este Despacho que el derecho fundamental

conculcado fue restablecido con la contestación completa y congruente que recibió.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por JOSÉ RAMIRO ARIAS ÁVILA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65c0121a8ed8db958ffb9a05f0b2d153da7f136395427f8087d264c1ee0f98a**
Documento generado en 25/10/2023 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>